

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el señor LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, y a cargo de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$269.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° LC-211-9616935

b).- Por los intereses de plazo desde el 13 de abril de 2018, hasta el 12 de junio de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado

judicial, a fin de notificarse del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, identificado con C.C. 88.274.719, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visible a folio 7 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$677.880.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2021 00063 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681075ee42661d27c3d15b378caf30366e8664b5ff1d6bc5a856bedb68817fe1

Documento generado en 10/05/2021 08:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por ROSEMBERG DÁVILA VILLAMARÍN, en contra de DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el Artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes ibídem.

Ahora bien, el señor ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN, en su condición de demandante, a folio 55 del expediente digital, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente Demanda de División Material y/o Venta de la Cosa Común promovida por ROSEMBERG DÁVILA VILLAMARÍN, en contra de DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-188489, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4af0f670da460bf777bd528c13b9978d58b4996666a9a79768631bf381b1950e
Documento generado en 10/05/2021 08:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., contra JAIME FERNÁNDEZ PINTO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., y a cargo de JAIME FERNÁNDEZ PINTO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JAIME FERNÁNDEZ PINTO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$113.199.259)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 45003360002758.

b).- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SESICIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.260.606)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

c).- Por los intereses moratorios desde el 06 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **JAIME FERNÁNDEZ PINTO**, identificado con C.C. N° 13.224.166, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 94, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.045.044).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-121608, de propiedad del demandado JAIME FERNANDEZ PINTO, identificado con C.C. 13.224.166. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-97170, de propiedad del demandado JAIME FERNANDEZ PINTO, identificado con C.C. 13.224.166. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606ce4a98c1dcacd7f8e6ac718db7e2790b2c8bb956080d146fdb6d85f2ea100

Documento generado en 10/05/2021 08:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JENNY LIZLEY MANTILLA, para resolver sobre su admisibilidad.

Como cuestión previa, se tiene que la presente demanda fue recibida de la oficina de Apoyo Judicial mediante acta de reparto – secuencia N° 578 el 22 de abril de 2021, y encontrándose en miras de resolver sobre su admisión, fue recibido, al correo institucional de este juzgado, memorial denominado por la actora como “modificación de la demanda”, el día 6 de mayo de 2021.

Así, a las luces del art. 93 del C.G.P., el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación** y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Revisado el contenido del nuevo escrito, se advierte que la parte pretende la reforma de la demanda, puesto que presentó alteración de las pretensiones y de los hechos, siendo esta regla explícita en el num. 1 del art. 93 del C.G.P.

En tal sentido, y al haberse presentado la reforma integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 16 y siguientes del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de JENNY LIZLEY MANTILLA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada JENNY LIZLEY MANTILLA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$35.791.375), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 37278138.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ML (\$103.243.715), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 356180106.

d).- Por los intereses de plazo sobre la suma de capital precitada a la tasa del 12.75% E/A, desde el 22 de abril de 2019 y hasta el 21 de abril de 2021.

e).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 19.12% E/A, desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-38312. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639bcc7834fbe80398bf630672ff2ce5291aa94e2bccd6af1107256f6f2357d7

Documento generado en 10/05/2021 08:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**